

PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JOHANA PATRICIA JARAMILLO GIL C.C.53.056.018
DEMANDADO: MIRIAM CONSUELO VALDES MARTINEZ C.C.63.485.397
PILAR ROCIO VALDES MARTINEZ C.C.37.728.193
HENRY ALFONSO NIÑO ORTEGA C.C.13.514.991
RADICADO: 685474003-002-2021-01045-01

CONSTANCIA. Pasa al despacho del señor Juez. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 30 de enero de 2024.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. **68547400300220210104501**

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir la sentencia que desate la segunda instancia en ocasión de la apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandada contra el fallo proferido el día 15 de junio de 2023, por el Juzgado Segundo Civil Municipal antes Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta, en el presente asunto.¹

ANTECEDENTES

JOHANA PATRICIA JARAMILLO GIL a través de apoderada judicial presenta proceso ejecutivo a efectos de promover el cobro del valor contenido en el pagaré N°002-13, visible a folios 01-05 del cuaderno principal², en donde solicitó se librara mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de los ejecutados por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$39.000.000) por concepto de capital, más los intereses de plazo sobre dicha suma a partir del 01 de enero de 2014 y hasta el 25 de septiembre de 2019, asimismo, los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 27 de septiembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez repartida la presente demanda, correspondió conocer de la misma al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, el que luego de subsanada, mediante proveído del 12 de noviembre de 2019 dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada³.

Los demandados HENRY ALFONSO NIÑO ORTEGA y PILAR ROCIO VALDES MARTINEZ fueron notificados personalmente el 16 y 18 de diciembre de 2019, respectivamente⁴. Mediante auto del 13 de febrero de 2020, corregido en proveído de 24 del mismo mes y año⁵, se dispuso tener notificada por conducta concluyente a la ejecutada MYRIAM CONSUELO VALDES MARTINEZ, a partir de la fecha de presentación de su escrito, esto es, 13 de enero de 2020.

¹ Véase Pdf "09. ACTA DE AUDIENCIA - SENTENCIA 2021-1045" del cuaderno digital 01 CUADERNO PRINCIPAL del C01PrimeralInstancia.

² Véase Pdf "01. CUADERNO PRINCIPAL 2021-1045" del cuaderno digital 01 CUADERNO PRINCIPAL del C01PrimeralInstancia.

³ Véase folios 33-34 del Pdf "01. CUADERNO PRINCIPAL 2021-1045" del cuaderno digital 01 CUADERNO PRINCIPAL del C01PrimeralInstancia.

⁴ Véase folios 35 y 37 del Pdf "01. CUADERNO PRINCIPAL 2021-1045" del cuaderno digital 01 CUADERNO PRINCIPAL del C01PrimeralInstancia.

⁵ Véase folios 80 y 82 del Pdf "01. CUADERNO PRINCIPAL 2021-1045" del cuaderno digital 01 CUADERNO PRINCIPAL del C01PrimeralInstancia.

PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JOHANA PATRICIA JARAMILLO GIL C.C.53.056.018
DEMANDADO: MIRIAM CONSUELO VALDEZ MARTINEZ C.C.63.485.397
PILAR ROCIO VALDES MARTINEZ C.C.37.728.193
HENRY ALFONSO NIÑO ORTEGA C.C.13.514.991
RADICADO: 685474003-002-2021-01045-01

Los ejecutados a través de apoderada judicial presentaron contestación de la demanda, proponiendo las siguientes excepciones de mérito: “PRESCRIPCIÓN” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”.⁶

Una vez surtidas y ejecutoriadas las etapas procesales propias del caso, el Juez a quo fijó fecha y hora para audiencia del artículo 372 y 373 del CGP, para el 11 de mayo de 2023.⁷

SENTENCIA APELADA

El día 11 de mayo de 2023, se llevó a cabo audiencia en la cual se declaró fracasada la etapa de conciliación, se efectuó interrogatorio a las partes, fijación del litigio, control de legalidad, no existiendo pruebas por practicar se recibieron alegatos de conclusión y se dictó sentencia de primera instancia posteriormente, en los siguientes términos⁸:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las Excepciones de Merito o de fondo, que los demandados en estas: MYRIAM CONSUELO VALDÉS MARTÍNEZ; PILAR ROCÍO VALDÉS MARTÍNEZ; y HENRY ALFONSO NIÑO ORTEGA, invocan como: “1. PRESCRIPCIÓN” y “2. COBRO DE LO NO DEBIDO”, según lo comentado en la parte motiva de esta.

SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE en consecuencia con la presente Ejecución, tal y como fuera Ordenado en el AUTO de origen que dispuso Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, de fecha doce (12) de noviembre de 2019 obrante al (fl.17 y respaldo del Cuaderno Principal) a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes que, notificada esta SENTENCIA que resuelve Excepciones, no favorables a los ejecutados, demandados en estas, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que las sustenten si fueren necesarios, y de conformidad con lo previsto en el Art.446 del CGP., Regla 1.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que, la presente SENTENCIA queda notificada por Estrado de conformidad con el Art. 294 del CGP.

QUINTO.- ADVERTIR a las parte que, contra esta, procede recurso de APELACION por tratarse de un proceso de menor cuantía y tramitado en primera instancia, según el Art. 18 del CGP., numeral 1, en concordancia con el Art.321 del CGP.

SEXTO.- CONDENAR en costas a las partes ejecutadas, demandadas en estas. Por Secretaria tasense las mismas.

Para llegar a esta determinación el juez de primer grado, analizó:

Que el artículo 709 del Código de Comercio regula el pagaré, título valor materia de ejecución y contiene, además de los requisitos que establece el artículo 621 ibidem, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Respecto a la figura del endoso y las clases del mismo, aclara que, el artículo 656 del Código de Comercio informa, que el endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía. Precisa que el endoso en Procuración o al cobro es la figura que se presenta en el

⁶ Véase folios 39-51 del Pdf “01. CUADERNO PRINCIPAL 2021-1045” del cuaderno digital 01 CUADERNO PRINCIPAL del C01PrimerInstancia.

⁷ Véase Pdf “02. 2021-1045 AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA DILIGENCIA ART 372 y 373” del cuaderno digital 01 CUADERNO PRINCIPAL del C01PrimerInstancia.

⁸ Véase Pdf “09. ACTA DE AUDIENCIA - SENTENCIA 2021-1045” del cuaderno digital 01 CUADERNO PRINCIPAL del C01PrimerInstancia.

PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JOHANA PATRICIA JARAMILLO GIL C.C.53.056.018
DEMANDADO: MIRIAM CONSUELO VALDEZ MARTINEZ C.C.63.485.397
PILAR ROCIO VALDES MARTINEZ C.C.37.728.193
HENRY ALFONSO NIÑO ORTEGA C.C.13.514.991
RADICADO: 685474003-002-2021-01045-01

proceso de la referencia y con él, no se transfiere la propiedad, sino que se faculta al endosatario para presentar el documento al cobro judicial o extrajudicialmente adquiriendo los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio.

Explico que, el endosante que revoque la representación contenida en el endoso en procuración deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria cuando esta no conste en título o en el proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título. Señalo que, el beneficiario inicial del pagare era el señor LUIS ALBERTO BONILLA ARIAS, quien endosó en propiedad a la señora JOHANA PATRICIA JARAMILLO GIL, quien igualmente lo endosó en procuración o al cobro, a la Doctora SARAY LIZCANO BLUN, quien en calidad endosataria en procuración, lo presentó para su cobro judicial, ejerciendo la presente acción ejecutiva, estando plenamente legitimada en la causa por activa.

De manera que, frente al reparo de la parte demandada, de no haber sido notificados del cambio de tenedor del título valor ni del endosatario, advirtió que es expresamente para la revocatoria del endoso en procuración y no el endoso en propiedad, que deberían ser enterados. Indica que, en ningún momento la endosataria inicial en propiedad, la señora JOHANA PATRICIA JARAMILLO GIL ha revocado dicha representación, para que procediera a ponerlo en conocimiento de los deudores, pero en todo caso, consta en el proceso que los deudores conocieron del endoso en comento con la notificación de la demanda, su traslado y anexos.

Para resolver la interrupción de la prescripción, resaltó las siguientes fechas:

- *Fecha de vencimiento de la obligación el 03 de octubre 2016,*
- *La demanda fue presentada el 27 de septiembre de 2019,*
- *El auto de mandamiento de pago 12 de noviembre de 2019,*
- *Notificación al demandante mediante estado del 13 de noviembre de 2019,*
- *Notificación a los demandados, 16 y 19 de diciembre de 2019 y 13 de enero de 2020.*

Es decir, la demanda fue presentada antes de los 3 años contados después de la fecha de vencimiento. Y se disponía para notificar el mandamiento de pago a los demandados hasta el día 14 de noviembre de 2020, lo que efectivamente aconteció como se relacionó anteriormente. Concluye que no se configuró la prescripción invocada.

Destaco que, los demandados interpretan la cláusula aceleratoria inserta en el numeral cuarto como un presunto vencimiento de la obligación por cuotas, no obstante, la misma pactó que el tenedor podrá declarar vencido la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir el pago inmediato, ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el deudor entre en las causales de mora o incumplimiento.

Así que, el artículo 1534 del Código Civil consagra la denominada condición potestativa, que depende de la voluntad del acreedor exigir u optar por, declarar vencido la totalidad de la obligación o el saldo de la misma y exigir su pago inmediato, tal como lo hizo la actora, escogiendo lo primero.

Dentro de la mentada diligencia la apoderada de los demandados, interpone recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia.

PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JOHANA PATRICIA JARAMILLO GIL C.C.53.056.018
DEMANDADO: MIRIAM CONSUELO VALDEZ MARTINEZ C.C.63.485.397
PILAR ROCIO VALDES MARTINEZ C.C.37.728.193
HENRY ALFONSO NIÑO ORTEGA C.C.13.514.991
RADICADO: 685474003-002-2021-01045-01

REPAROS

Insiste la apoderada de la parte ejecutada que sí existe prescripción, señalando que el pago de la obligación fue pactada a plazos, y que aunque la cláusula aceleratoria, depende de la voluntad del demandante, este debió haber acelerado la obligación en el momento en que se dejó de cumplir lo pactado, es decir, que el vencimiento no debería ser desde octubre de 2016, sino desde el momento en que los demandados dejaron de cumplir la obligación, aclarando que en ningún momento la cumplieron. Agregando que la parte demandante, debió exigir la acción cambiaria de manera inmediata y no esperar que la obligación aumentará para perjudicar a los demandados, plantea que el conteo del término prescriptivo debe efectuarse cuota por cuota a partir de la exigibilidad de cada una de ellas.

Indica que el endoso en propiedad, debió ser notificado a sus representados⁹.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Repartida la demanda en segunda instancia, correspondió conocer de la misma a este despacho judicial, que por auto calendado el día 06 de septiembre de 2023 dispuso su admisión¹⁰, de igual manera, el Juzgado haciendo uso de las herramientas previstas en el artículo 42 del C.G.P., y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, se ordenó correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para que sustentara el recurso.

Menester resulta indicar, que si bien dentro del término otorgado a la apelante para sustentar el recurso venció en silencio, también lo es, que revisado el expediente de primera vara, se observa que la apoderada judicial de los demandados al momento de formular el recurso contra la decisión de primera instancia, expuso los reparos concretos en los que infundo su inconformidad, por tal virtud, se tendrá por agotada la sustentación de la apelación de ese extremo procesal, dando prelación al derecho sustancial- acceso a la doble instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar si las razones expuestas por la recurrente resultan contundentes, ciertas y procedentes para derruir la sentencia apelada y, en consecuencia, conceder la revocatoria del mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no se aprecia nulidad que vicie lo actuado, se procede a decidir de mérito la controversia sometida a la jurisdicción, ello por hallarse reunidos los presupuestos procesales de: capacidad para ser parte o capacidad sustancial; capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran reunidos los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea. Siendo ello así, no hay lugar a reparo alguno.

De igual manera las partes estuvieron debidamente representadas, y se cumplió el pleno de garantías para asegurar los derechos fundamentales a cada interviniente, y se insiste, hasta el momento tampoco se evidencia causal que invalide lo actuado.

En lo relativo **a la prescripción**, que fue el tema que resolvió la sentencia y el objeto de reparo, es pertinente memorar que el Art.1625 del C.C. la enlista como una de las formas de extinguir las obligaciones, a su turno el 2535 *ibidem*, prevé que la prescripción extintiva tiene lugar cuando no se han ejercido las acciones durante el tiempo señalado por la ley, esta figura encuentra sustento lógico social en la seguridad jurídica y en la consolidación de las situaciones adquiridas

⁹ Minutos 39:46 al 44:37 de la grabación de audiencia, archivo "08. SENTENCIA DE FECHA 15-06-20232" del cuaderno digital 01 CUADERNO PRINCIPAL del C01PrimeraInstancia.

¹⁰ Véase Pdf "03AdmiteRecurso" del cuaderno digital C02ApelacionSentencia.

PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JOHANA PATRICIA JARAMILLO GIL C.C.53.056.018
DEMANDADO: MIRIAM CONSUELO VALDEZ MARTINEZ C.C.63.485.397
PILAR ROCIO VALDES MARTINEZ C.C.37.728.193
HENRY ALFONSO NIÑO ORTEGA C.C.13.514.991
RADICADO: 685474003-002-2021-01045-01

cuando el titular de un derecho lo ha permitido por su conducta omisiva asumiendo el prescribiente la actitud de desconocer a quien cree seguir manteniendo su derecho.

La Corte Suprema de Justicia repetidamente ha explicado la prescripción extintiva bajo los siguientes argumentos:

“La única condición necesaria para la prescripción extintiva de acciones y derechos es solamente el que se cumpla cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Ella se funda tanto en la presunción de que las obligaciones y derechos ajenos se han extinguido, como en el concepto de pena inflingida al acreedor negligente que ha dejado pasar un tiempo considerable sin reclamar su derecho”¹¹

“Del artículo 2535 del C.C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1° el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2° la inacción del acreedor. El tiempo de la prescripción de la acción ejecutiva se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible”¹²

“La prescripción extintiva de las acciones por sí sola no es una acción. Constituye un medio de defensa o más bien una excepción tendiente a paralizar la acción del acreedor contra el deudor, así sea este principal o subsidiario. En este medio defensivo no hay subrogación, se refiere a derechos positivos del acreedor. La prescripción extintiva de las acciones ejecutiva y ordinaria no es un derecho del acreedor. Como facultad de que está investido el deudor principal o subsidiario de la obligación, se traduce en poder que dimana de ellos y que solo a ellos corresponde ejercitar”¹³

“Esos principios de jurisprudencia, que se puede decir universal, dominan la materia cuando de ella se ocupa el legislador colombiano en el título XLI del Libro IV del C. C.: se prescribe una acción cuando se extingue por prescripción (art. 2512). La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones (art. 2535). De modo que, de acuerdo con tales principios, una acción debe tenerse como extinguida cuando ella no se ha ejercitado durante el tiempo que la ley ha señalado para su ejercicio”¹⁴

En materia de títulos valores el Art.789 del Código de Comercio determina que la acción cambiaria directa prescribe en un término de 3 años contados a partir del vencimiento, dicho término, es aplicable por extensión a la gran mayoría de los títulos valores entre ellos al pagaré¹⁵; no obstante, el término imperativo de tres años señalado por la ley debe ser objeto de análisis subjetivo en cuanto se refiere a la conducta asumida por el acreedor o por el deudor, en el análisis de dicho elemento la H. Corte Suprema de Justicia ha guiado:

“(…) la prescripción no es un fenómeno objetivo de simple cómputo de tiempo, sino que en la prescripción “juegan factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la mera lectura del instrumento contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”

Igualmente, en el análisis del conteo del término de la prescripción se debe tener presente que puede interrumpirse civil o naturalmente o suspenderse; al respecto la Corte Suprema de Justicia ha orientado:

“Puede darse el caso de que sucedan ciertos hechos que impidan que la prescripción siga su curso natural y se consolide. En efecto, cuando se sale del

¹¹ Cas., 2 de noviembre de 1927, XXXV, pág. 57, citada en Sentencia de 25 de septiembre de 2009, Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

¹² 4 Sent., S. de N. G., 18 junio 1940, XLIX, 726

¹³ Cas., 17 octubre 1945, LIX, 724

¹⁴ Sent., S. de N. G., 31 octubre 1950, LXVIII, 491.

¹⁵ Código de comercio - ARTÍCULO 771. APLICACIÓN DE NORMAS DE LA LETRA Y PAGARÉ A LA CARTA DE PORTE Y CONOCIMIENTO DE EMBARQUE>. A la carta de porte y al conocimiento de embarque se aplicarán, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio y al pagaré.

PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JOHANA PATRICIA JARAMILLO GIL C.C.53.056.018
DEMANDADO: MIRIAM CONSUELO VALDES MARTINEZ C.C.63.485.397
PILAR ROCIO VALDES MARTINEZ C.C.37.728.193
HENRY ALFONSO NIÑO ORTEGA C.C.13.514.991
RADICADO: 685474003-002-2021-01045-01

silencio, se produce entonces el fenómeno jurídico de la interrupción de la prescripción. Este puede tener lugar, bien por causa del deudor, en cuyo caso la interrupción es natural, ora por causa del acreedor, en cuyo evento la interrupción es civil. Así lo pone de manifiesto la ley cuando expresa que la interrupción en la prescripción extintiva puede ser natural o civil, y que se está en presencia de la primera “por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”, y que ocurre la segunda, “por la demanda judicial” del acreedor (art. 2539 C.C.). Por consiguiente, si el deudor reconoce la obligación, si efectúa abonos a la deuda, si pide plazos, si ofrece garantías como la fianza o la hipoteca, etc., se produce la interrupción natural, por causa del deudor; en cambio si el acreedor rompe su inactividad y silencio entablando una demanda de cobro contra el deudor, se produce la interrupción civil, por causa del acreedor”¹⁶

La interrupción civil de la prescripción de la acción ejecutiva conforme al Art.94 del C.G.P., se da con la presentación de la demanda siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente al de la notificación al demandante de tal providencia, por estado o personalmente, transcurrido ese término sin que se surta la notificación al demandado, la interrupción solamente se produce con la notificación efectiva al demandado; el citado artículo del C.G.P. dispuso, otra manera de interrupción por una sola vez por el requerimiento escrito realizado por el acreedor directamente al deudor.

De otra parte, dentro de la normativa cambiaria **el endoso** es el medio que facilita la circulación de los títulos valores, pues otras formas tienen efectos limitados y presentan graves inconvenientes.

Los requisitos que debe contener el endoso se encuentran en los artículos 654 y siguientes del Código de Comercio. A partir de esos preceptos se puede señalar, en línea de principio, que tales requerimientos son: **i)** la inseparabilidad, esto es, que el endoso debe constar en el título o en hoja adherida a él; **ii)** el endoso debe ser puro y simple; **iii)** se debe haber realizado la nominación del endosatario; y, **iv)** debe contener la firma del endosante. La ley también requiere que se indique la clase de endoso, así como el lugar y la fecha en que se realizó, solo la ley los suple si falta alguno de estos.

DEL CASO CONCRETO

Tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, pretende JOHANA PATRICIA JARAMILLO GIL a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, se condene a los demandados HENRY ALFONSO NIÑO ORTEGA, PILAR ROCIO VALDES MARTINEZ y MYRIAM CONSUELO VALDES MARTINEZ a pagar el capital, intereses de plazo y mora, del crédito a que alude el pagaré base de la acción, en la forma en que se indicó en la orden de apremio emitida el 12 de noviembre de 2019.

La apoderada de la parte ejecutada presenta excepción de fondo, atinente a la “Prescripción”, fundada en que las cuotas en mora están prescritas; este estrado judicial procede a realizar el análisis de la misma, con base en las pruebas aportadas al proceso y conforme los argumentos de la apelante:

Para abordar el estudio de la defensa planteada y en aras de resolver el problema jurídico planteado, es necesario señalar que la “Prescripción”, además de ser una de las formas de adquirir las cosas ajenas cuando materialmente se poseen por determinado lapso, también es uno de los modos de extinguir las acciones y derechos de los demás, cuando sus titulares no ejercitan las unas ni las otras dentro de los plazos que expresamente señala el ordenamiento positivo, fundamentándose para ello el legislador en que la inactividad del acreedor hace presumir la renuncia de la acción o del derecho a favor del deudor; por tanto es necesario igualmente para que se estructure dicha excepción, que la prescripción no haya tenido interrupciones civiles y naturales,

¹⁶ C.S.J. Sent. 25 de agosto de 1975, M.P. Alberto Ospina Botero.

PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JOHANA PATRICIA JARAMILLO GIL C.C.53.056.018
DEMANDADO: MIRIAM CONSUELO VALDES MARTINEZ C.C.63.485.397
PILAR ROCIO VALDES MARTINEZ C.C.37.728.193
HENRY ALFONSO NIÑO ORTEGA C.C.13.514.991
RADICADO: 685474003-002-2021-01045-01

ni mucho menos suspensiones en favor de las personas que así mismo determina la Ley.

Sobre el particular el Código Civil en su Artículo 2512 ha previsto la prescripción extintiva, cuyo fundamento radica en *“no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”*. A su turno, el artículo 2535 *Ibidem*, agrega, que esa figura *“exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Siendo ello así, resulta evidente que la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación, y se consuma al vencimiento del respectivo término legal.

Vale la pena precisar, que tratándose de la acción cambiaria, el Artículo 789 del ordenamiento mercantil consagra como término de prescripción de ésta, tres años contados a partir del vencimiento.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que el título valor pagaré base de ejecución tiene como fecha de vencimiento el 03 de octubre de 2016. Ahora, a fin de determinar la prosperidad o no de la excepción de prescripción alegada por la pasiva, deberá analizarse si ésta fue objeto de interrupción civil o natural.

Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación de la demanda o en su defecto con la notificación al demandado antes de cumplirse la prescripción.

En armonía con dicha norma, el Artículo 94 del C.G.P., dispone que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre** que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”*

Acontece en el caso en estudio, que la demanda se presentó al reparto el día 27 de septiembre de 2019¹⁷ y el mandamiento de pago se libró por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta, el 12 de noviembre de 2019, habiéndosele notificado a la parte actora mediante anotación por estado, el 13 de noviembre de 2019, y a la parte demandada, personalmente y por conducta concluyente los días 16 y 18 de diciembre de 2019 y 13 de enero de 2020, respectivamente. En tal virtud, se colige, que cuando el extremo ejecutado recibió la notificación de la orden de apremio, no había fenecido el año de que trata la norma antes referida, razón por la cual la presentación de la demanda interrumpió la prescripción conforme a la norma referenciada.

Ahora, la apelante manifiesta que la obligación fue pactada para pago a plazos y, por consiguiente, el demandante debió haber hecho efectiva la cláusula aceleratoria desde el primer momento que los demandados incumplieron con el pago de intereses.

Examinado el pagaré base de ejecución, se observa que la forma de pago se estipuló de la siguiente manera:

“(...) los intereses se pagaran así: El primer pago de intereses se hará el día 3 (tres) de noviembre de dos mil trece (2013) por valor de setecientos ochenta mil pesos (780.000,00). El segundo pago de intereses se hará el día 3 (tres) de diciembre de dos mil trece por valor de setecientos ochenta mil pesos m/cte (\$780.000,00). El tercer pago de intereses se hará el día 3 (tres) de enero de dos mil catorce (2014) por valor de setecientos

¹⁷ Véase folio 10 (pág. 19) del Pdf “01. CUADERNO PRINCIPAL 2021-1045” del cuaderno digital 01 CUADERNO PRINCIPAL del C01PrimeraInstancia.

PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JOHANA PATRICIA JARAMILLO GIL C.C.53.056.018
DEMANDADO: MIRIAM CONSUELO VALDEZ MARTINEZ C.C.63.485.397
PILAR ROCIO VALDES MARTINEZ C.C.37.728.193
HENRY ALFONSO NIÑO ORTEGA C.C.13.514.991
RADICADO: 685474003-002-2021-01045-01

ochenta mil pesos m/cte (780.000,00), las demás mensualidades de intereses se pagaran el día 3 del respectivo mes hasta el pago total de la obligación.”

(...)

“TERCERA: PLAZO DE PAGO A CAPITAL: Que pagare la suma indicada en la cláusula PRIMERA el día 3 (tres) de octubre de dos mil dieciseis (2016).”

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la apelante, resulta claro que dentro del negocio jurídico reflejado en el pagaré no se estableció el pago de la obligación mediante cuotas periódicas, por lo que prescinde el Juzgado de estudiar, la prescripción de cada una de las cuotas, como lo solicita la apoderada de la parte ejecutada, precisando que los únicos emolumentos pactados en fracción son los réditos de plazo mas no el monto de capital, de suerte que resulta imposible exigir se ordene también el pago de capital en cuotas.

Necesario, entonces, revisar la cláusula aceleratoria, y la facultad unilateral concedida al acreedor para extinguir anticipadamente el plazo por el incumplimiento del deudor, como potestad que es, no opera automáticamente, su ejercicio es un acto dispositivo del acreedor, que puede o no, usar; requiere la manifestación expresa en tal sentido, es una condición meramente potestativa¹⁸ (Artículo 1535 CC).

Por manera que esa facultad del acreedor de acelerar el plazo de la obligación se materializa con la presentación de la demanda¹⁹ y no desde el mismo momento del incumplimiento en el pago de una o más cuotas, entonces, para ser consecuentes con esa aceleración del plazo convenida y cuya facultad ejerció la ejecutante.

Ahora bien, revisado el asunto, para este funcionario y sin mayores disquisiciones, la cuestión de ningún modo puede definirse con el uso de la cláusula aceleratoria, pues sin lugar a interpretaciones, en el título base de ejecución los deudores se obligaron a pagar el importe en una sola fecha sin fraccionamiento de la prestación dineraria; de lo anterior emerge nítido que la fecha de exigibilidad de la obligación es el 03/10/2016 y la fecha de prescripción correspondía al 03/10/2019, lo cual conlleva a concluir que el argumento de la recurrente no tiene vocación de prosperidad.

En relación al segundo punto de la censura, de la literalidad del pagaré NRO 002-13 del 03 de octubre de 2013, emerge que fue suscrito a favor de LUIS ALBERTO BONILLA ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía N°91.225.223 y que éste lo “Endoso en propiedad a JOHANA PATRICIA JARAMILLO GIL mayor edad, identificada con la C.C. # 53.056.018 de Bogotá”²⁰, a esos efectos, impuso su firma; y ella a su vez facultó a Saray Lizcano Blun como endosataria en procuración.

Confrontando la precedente anotación, la cual aparece inserta en el título valor, con los requisitos que la ley reclama para que se formalice la transferencia de esta clase de bienes, inequívocamente surge que se hallan satisfechas todas las exigencias legales para predicar la existencia y validez del endoso. Lo anterior, unido a la entrega del pagaré, legitima al tenedor de éste, la aquí ejecutante, para exigir el derecho en él incorporado (arts. 651 y 661 del C. de Co.), indistintamente de que la acreedora revoque o no el endoso en procuración.

En compendio, se dirá que los argumentos expuestos en la alzada no tienen la virtud suficiente de menoscabar la decisión emitida en sede de primera instancia y, por tanto, la misma será confirmada en su integridad.

¹⁸ HINESTROSA, Fernando. *La prescripción extintiva*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2000, p.107-109.

¹⁹ CSJ. Civil. Sentencias de (i) 04-07-2001; MP: Trejos B., No.0018-01; (ii) 14-03-2006, MP: Villamil P., ob. cit.; (ii) 22-03-2012, MP: Cabello B, ob. cit.; (iii) STC4448-2015, STC7101-2015 y STC5640-2017, entre otras

²⁰ Véase folio 05 del Pdf “01. CUADERNO PRINCIPAL 2021-1045” del cuaderno digital 01 CUADERNO PRINCIPAL del C01PrimeraInstancia.

PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JOHANA PATRICIA JARAMILLO GIL C.C.53.056.018
DEMANDADO: MIRIAM CONSUELO VALDEZ MARTINEZ C.C.63.485.397
PILAR ROCIO VALDES MARTINEZ C.C.37.728.193
HENRY ALFONSO NIÑO ORTEGA C.C.13.514.991
RADICADO: 685474003-002-2021-01045-01

En ese orden, y habiéndose agotado el estudio del recurso de alzada, la sentencia de primera instancia será confirmada, por ende, se condenará en costas a la parte apelante (Artículo 365 C.G.P.).

DECISIÓN

Teniendo en cuenta lo brevemente considerado, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ANTES JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por JOHANA PATRICIA JARAMILLO GIL contra MYRIAM CONSUELO VALDES MARTINEZ, PILAR ROCIO VALDES MARTINEZ Y HENRY ALFONSO NIÑO ORTEGA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante y a favor de la ejecutante. En consecuencia, fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a **UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554, liquídense por el Juzgado de instancia de conformidad con el Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 015 del 14 de febrero de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9205a42f74b44c91f5a27a61699f95056f0d570e2269b493b7e4505339d9859e**
Documento generado en 13/02/2024 08:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>